



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO) DE LUIS JAIRO MANJARRES RODRIGUEZ CONTRA EDELMIRA HERRERA DE RUBIO. RADICACION No. 730014003013201800170-04.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de rigor y conforme lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto de 14 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué a instancia del extremo actor, por el cual no se accedió a la concesión del recurso subsidiario de apelación que se había impetrado a su vez, contra la providencia fechada agosto 12 de 2021.

ANTECEDENTES

1. Luis Jairo Manjarres García instauró la presente acción contra Edelmira Herrera de Rubio a fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa según los hechos de la demanda.

2. En el interregno del proceso, el apoderado judicial puso de presente sobre el fallecimiento de su mandante Manjarres García; con ocasión de esta circunstancia, el estrado *a quo*, dispuso de un término perentorio para que los herederos

determinados de ese causante, arrimaran el correspondiente apoderamiento o ratificaran lo pertinente.

3. Según auto de 11 de mayo de 2021, el juzgado de primer grado ordenó no tener a esos herederos como tales porque en su sentir, no fue acreditada la *ius postulación* exigida; definición que fue reiterada y precisada en auto de 8 de julio siguiente cuando se abordó respecto de un pedimento de aclaración que elevare la parte actora frente a aquella decisión.

4. En ese orden con este nuevo pronunciamiento, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 11 de mayo de 2021 insistiendo básicamente, en que existía el debido apoderamiento que echó de menos el juzgado, ante lo cual ese estrado, se pronunció por auto de 12 de agosto siguiente en el sentido de no tener en cuenta los recursos formulados por ser extemporáneos.

5. Frente a este nuevo pronunciamiento, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación exponiendo que por la pedida aclaración del proveído fechado 11 de mayo 2021 no le hizo cobrar la ejecutoria como lo dice el juzgado. Esa controversia fue desatada por auto adiado 14 de septiembre de 2021 en donde se mantuvo la decisión (no se repuso) y no se accedió a la concesión de la apelación, al no ser pasible de alzada dicha materia.

6. Inconforme aún el actor con este nuevo proveído, impetró en contra de lo definido, recurso de reposición y en subsidio rogó la expedición de copias para surtir la queja, disidencia que se zanjó por el *a quo* en auto de 12 de octubre de 2021, manteniendo su imperativo y provocando el sendero de la queja como ahora y finalmente es conocida por este juzgado, tras los impedimentos que fueron propiciados por los jueces 4º y 5º Civiles del Circuito de Ibagué.

DECISION MOTIVO DEL RECURSO

Básicamente en auto de 14 de septiembre de 2021 se dijo por el *a quo*, que la determinación de extemporaneidad en la proposición de la apelación, no resultaba pasible de alzada y que acorde con el artículo 321 del Código General del Proceso, no se prevé estas circunstancias.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Se extrae del contenido del memorial respectivo, que el inconforme pone de presente la procedencia de la apelación, en cuanto a la determinación que hace el canon 321, numeral 2º *íbidem*, en donde se prevé su procedencia cuando se niega la intervención de terceros.

RÉPLICA

La parte contraparte en traslado surtido ante este *ad quem*, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja del auto que rechazó el recurso de apelación, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33, numeral 3º del CGP.
2. Sobre el particular dispone el canon 352 *íbidem* que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*” y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y

llegado el caso, conceder la réplica vertical no despachada por un primer juzgador¹.

3. Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico debe circunscribirse exclusivamente a la negativa frente a la concesión de la alzada contra un inicial auto de 12 de agosto de 2021 que definió no tener en cuenta los escritos contentivos de los recursos (reposición y apelación) contra el auto de 11 de mayo de 2021 **por resultar extemporánea su presentación**.

4. En ese orden, desde el pórtico del análisis jurídico de esta queja, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

4.1. El auto adiado 12 de agosto de 2021 dispuso: *“no tener en cuenta el escrito de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021 (...), por haber sido presentado extemporáneo, toda vez que la providencia alcanzó ejecutoria y la parte guardó silencio”*.

4.2. Contra el anterior auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron definidos en proveído de 14 de septiembre de 2021. No se repuso la decisión atacada, tampoco, se concedió la apelación pedida en forma subsidiaria, por cuanto: *“(...) estos autos no está prevista como susceptible de apelación, (art. 321 CGP) (...)”*.

4.3. Inconforme la parte demandante, atacó este nuevo pronunciamiento con el recurso de reposición y en subsidio suplica el tramite de la queja, indicando que contrario a lo definido por el *a quo*, si es procedente la apelación porque a la postre, se está impidiendo la intervención de sucesores procesales o de terceros como lo cita el artículo 321, numeral 2º del Estatuto Ritual y así se forja la causal. Ante ello, el juzgado de primera sede se mantiene en su definición y concede hacia el trámite de la queja.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.

4.4. De esta manera, este superior jurisdiccional, halla razón al *a quo*, porque sin lugar a equívocos, la queja surge porque no se concede el recurso subsidiario de apelación contra un auto por el cual no se tuvo en cuenta el escrito de la parte demandante que contenía esa alzada debido a su extemporaneidad.

Aquí en ningún momento, la providencia confutada tuvo en cuenta otros aspectos sustanciales y procesales como lo fuere el tema de la vigencia de mandato judicial y/o la ausencia de revocatoria por los sucesores a partir de análisis del artículo 76, inciso 5° del Código General de Proceso (como lo hizo el censor); por el contrario, el cimiento de la decisión del juez de primer grado, fue la “extemporaneidad” en la presentación de los recursos, que como tal como ya se dijo en primera sede, no es causal que este establecida en norma especial o en la regla general del artículo 321 del CGP para conceder el recurso de apelación.

Es decir, no resulta viable achacar razonamientos relativos a la intervención de sucesores procesales como lo hace el quejoso, cuando en ningún momento fue ese el fundamento o consideración que planteara el juez de primer grado para decidir no conceder la alzada.

4.5. Bajo esa óptica, la definición del *a quo*, resultó atinada, pues como regla especial o general de la viabilidad para la apelación, no contempla el escenario de esta discusión; por ende, no quedaba otro camino que denegar la alzada; razonamiento a partir del cual este juzgado, definirá que estuvo bien no acceder al reparo vertical como se dirá en la siguiente parte resolutive.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **resuelve:**

1. Declarar bien denegado el recurso subsidiario de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

2. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05d39b0f3ba5d8061486470785f414049aa7ac552d00397ce441119b455ba3**

Documento generado en 21/06/2022 07:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>